

Concepción, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, en lo principal de la presentación de fs. 9, Enrique Leonardo Hernández Núñez, abogado, domiciliado en calle O'Higgins N°504, Concepción, interpone querrela infraccional y demanda civil en contra de LATAM AIRLINES GROUP S.A, representada por don Juan Carlos Mencio, desconoce segundo apellido y profesión, conforme al artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N°901, comuna de Renca, Región Metropolitana, todo ello por haber vulnerado la Ley 19.496. En el tercer otrosí de la misma presentación asume el patrocinio la abogada doña Bárbara Fernanda Castro Hidalgo, confiriéndosele poder, con todas las facultades establecidas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

Que, a fs.15 vta., las partes fueron citadas a audiencia de conciliación, contestación y prueba, siendo notificadas legalmente.

Que, a fs. 18, el querellante infraccional presenta lista de testigos.

Que a fs. 47 y siguientes, se llevó a efecto la audiencia de estilo la que se verificó con la asistencia de las partes, en los términos señalados en el acta respectiva, la que se tiene por íntegramente reproducida en la presente sentencia para todos los efectos legales.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE:

1° Que, en lo principal de la presentación de fs. 9, Enrique Leonardo Hernández Núñez, deduce querrela infraccional en contra de LATAM AIRLINES GROUP S.A., representada legalmente, conforme al artículo 50 C en relación al artículo 50 D de la Ley 19.496, por don Juan Carlos Mencio, ambos ya individualizados, con el objeto se le condene por infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, fundado en los siguientes argumentos de hecho y derecho:

Con la finalidad de asumir la defensa de un cliente en la ciudad de Calama y concurrir a una audiencia de formalización de investigación ante el Juzgado de Garantía de esa ciudad, compró por internet un pasaje aéreo para el vuelo LA216, de fecha 10 de julio de 2017, origen en la ciudad de Concepción con destino a Santiago, con salida a las 21:20 horas y otro pasaje desde Santiago a Calama, con fecha de salida el día 11 julio de 2017, a las 6:00 am

Despegado el vuelo de Concepción, al aproximarse al Aeropuerto Arturo Merina Benítez, el avión comenzó a dar vueltas en círculos sobre dicho terminal aéreo, repentinamente el vuelo fue modificado por el piloto, para finalmente no aterrizar en este aeropuerto y dirigirse a aeropuerto de Mendoza, Argentina. El capitán comunicó que por razones de seguridad tomó dicha decisión, ya que, al intentar aterrizar en Santiago había 2 emergencia médicas consistentes en aviones ambulancia que estaban aterrizando, y por aspectos meteorológicos demorarían demasiado el aterrizaje del vuelo, y no contando con combustible necesario se dirigió a la ciudad de Mendoza para recargar combustible, lo que no tomaría más de dos horas.

Agrega, que lo anterior fue un engaño, por cuanto, al llegar a Mendoza, pasadas las 0:00 horas, estuvieron dos horas a bordo, no se recargó combustible, luego debieron ingresar a la aduana y esperar cinco horas sin servicios de alimentación ni tarjetas de llamadas, obligándolos a pasar la noche en total abandono en el interior del aeropuerto mendocino.

Tal como ya señalara, tenía una audiencia a las 11:00 am, el día martes 11 de julio, razón por la cual tenía reserva en el vuelo LATAM LA 142, con hora de salida desde Santiago a las 6:00 am.

En razón de no haber ninguna señal que LATAM fuera a cumplir con su deber de traslado a Santiago, tomó contacto con personal de LATAM Mendoza quienes indicaron que dejarían una nota sobre la situación. Sostiene que la decisión del piloto fue errada y negligente, ya que debió haber comprobado la cantidad de combustible antes de salir de Concepción.

La empresa no cumplió con su deber de traslado hasta Santiago en el horario comprometido y luego tampoco lo trasladó a Calama pese a existir reserva vigente que perdió por responsabilidad de la misma empresa.

Al tenor de los hechos descritos se configura una infracción al los establecido en el artículo 23 de la Ley 19.496.

El menoscabo es evidente no se le trasladó a la ciudad de Santiago en tiempo y forma por las conductas negligentes y luego no se le traslado a Calama por las mismas razones.

Solicita condenar al infractor a las máximas multas establecidas en la Ley 19.496, con costas.

Fundado en los mismos hechos, en el primer otrosí de la misma presentación, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la LATAM AIRLINES GROUP S.A., representada para estos efectos por don Juan Carlos Mencia, ambos ya individualizados, a objeto se le condene a pagar la suma de \$348.812 (trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos y doce pesos) por concepto de daño emergente, correspondiente al gasto que debió incurrir en la compra del pasaje aéreo perdido a Calama, no devuelto por LATAM pese a haberlo perdido por su negligencia, \$500.000 (quinientos mil) por concepto de honorarios pagados a otro colega que debió asumir la defensa y \$2.000.000 (dos millones) por concepto de honorarios que no cobró al cliente privado por no asistir a la audiencia, en consecuencia, el monto total demandado por la actor asciende a la suma de \$5.842.812 (cinco millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos doce), o la suma que US. determine, más los intereses y reajustes desde la presentación de la demanda, con expresa condenación en costas.

2° Que, la parte denunciada y demandada civil, contesta la denuncia infraccional y demanda civil deducida en autos, solicitando su íntegro rechazo, con costas, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El actor señala haber adquirido los pasajes aéreos en el vuelo LA 216 que operaba con fecha 10 de julio de 2017 entre Concepción y Santiago.

Es del caso que, no obstante, el plan de vuelo fue autorizado por las autoridades aeronáuticas y éste despegó desde Concepción, al aproximarse a la ciudad de Santiago se encontró con una importante congestión aérea, toda vez que el aeropuerto en Santiago tenía operativa sólo una pista del aeropuerto.

De esta manera, mientras el vuelo esperaba autorización para aterrizar, el vuelo LA338 que cubría Antofagasta Santiago solicitó autorización prioritaria para aterrizar, ya que, traía un pasajero con emergencia médica, razón por la cual las autoridades aeronáuticas negaron el aterrizaje de todos los vuelos en espera. Lo anterior obligó a demorar su vuelo en tanto concluyeran las maniobras de aterrizaje.

Cabe señalar que las condiciones climáticas en la región metropolitana eran de bastante inestabilidad lo que no aconsejaba que

el vuelo permaneciera demasiado tiempo esperando autorización para aterrizar.

Agrega que todas las líneas aéreas operan con una cantidad asociada de combustible al destino que deben volar con un margen necesario para llegar a un aeropuerto alternativo. En razón de lo anterior, y ante la situación que la reserva de combustible se consumía, el Capitán debió tomar la decisión de si continuaba esperando o no, decidiendo volar al aeropuerto de Mendoza.

La Dirección de Aeronáutica Civil posee el control del tráfico aéreo como asimismo es la llamada a autorizar el plan de vuelo, y cualquier aterrizaje o despegue de un aeropuerto.

Es del caso que el despegue fue autorizado, toda vez que el plan de vuelo estaba autorizado, la situación meteorológica permitía un viaje a esa hora, en el aeropuerto de Santiago no había ninguna circunstancia que previera que no se pudiera aterrizar.

La autoridad decidió dar prioridad a los vuelos que traían a pasajeros con problemas de salud, postergando el aterrizaje de los restantes vuelos. En otras palabras, denegando el aterrizaje de los demás vuelos, en tanto, aquellos vuelos aterrizaran.

Los aeropuertos alternativos a los cuales debe dirigirse el vuelo no queda sujeta a la discreción del Capitán, sino que ellos son parte del plan de vuelo, razón por la misma, el Capitán debía dirigirse al aeropuerto de Mendoza y no a otro aeropuerto.

Agrega la querellada que a la hora que se produjo esta situación en el aeropuerto de Santiago, se afectaron una gran cantidad de vuelos, siendo posteriormente necesario que muchos quedaron en espera, y coordinar el aterrizaje de los mismos, lo que produjo una mayor demora en la operación.

Conforme al artículo 64 y lo dispuesto en el artículo 65 del Código aeronáutico el comandante es la única y máxima autoridad a bordo. Es el encargado de la dirección de la aeronave y principal responsable de su conducción segura de acuerdo con las regulaciones de circulación aérea y el manual de operaciones del vuelo del explotador, agregando que no sólo posee potestad sobre la tripulación sino sobre los pasajeros.

El artículo 67 del mismo Código, contempla las principales obligaciones del Comandante o Capitán de la nave, precisando que este está obligado "f) cumplir las instrucciones de los servicios de control

de tránsito aéreo, salvo que ello resultare peligroso para la seguridad de la nave o las personas a bordo, caso en el cual notificará a éstos servicios de las medidas que adopte..."

El artículo 68 del Código del Trabajo dispone que el comandante o Capitán de la nave podrá; " c) No iniciar o interrumpir el vuelo, cuando, a su juicio, este en peligro la seguridad del mismo, debiendo comunicar la decisión a la autoridad competente del lugar que se encuentre, y al explotador.

Se ha recogido el principio de la fuerza mayor en el Código Aeronáutico de Chile, como causal de eximente de responsabilidad, disponiendo su artículo 127 que el transportador es obligado a efectuar el transporte en la fecha, hora y demás condiciones estipuladas. No obstante, se puede suspender, retrasar y cancelar el vuelo o modificar sus condiciones por razones de seguridad o de fuerza mayor sobrevinientes, tales como fenómenos climáticos, conflictos armados, disturbios civiles o amenazas contra la aeronave. El artículo 147 del Código Aeronáutico, por su parte, aún mas específico en relaciona a la materia, dispone que la indemnización por el retardo en la ejecución del transporte no excederá de doscientas cincuenta unidades de fomento. Sin embargo, no procederá esta indemnización si el transportador probare que adoptó las medidas necesarias para evitar el hecho causante del retardo, o que le fue imposible adoptarlas.

En cuanto a las infracciones denunciadas, agrega el querellado, el actor imputa infracción al artículo 23 de la Ley 19.496. No se ha infringido la norma ni ninguna otra norma de la Ley 19.496, especialmente por cuanto la situación que afectó al actor claramente obedece a una situación de fuerza mayor y no a un actuar negligente.

Su representada debió aterrizar en la ciudad de Mendoza porque en Santiago la autoridad aeronáutica mantuvo las pistas de aterrizaje a disposición de aquellos vuelos con urgencia asistencial médica, en tanto, el vuelo no recibía autorización para aterrizar debiendo trasladarse al puerto definido como alternativo.

En efecto, obedece a un hecho ajeno a su representada y una decisión de autoridad aeronáutica que no tienen relación alguna con un actuar negligente de su representada.

Finalmente, sostiene la querellada, claramente obedece a un hecho ajeno a su representada y a una decisión de la autoridad aeronáutica

que no tiene relación alguna con el actuar negligente de su representada

Agrega que lo señalado por el actor, en orden a que LATAM se habría obligado a restituir el valor del nuevo pasaje adquirido, no es efectivo.

Sostiene que en cuanto a la pretensión indemnizatoria es improcedente, toda vez que como se ha dicho en la especie no se presentan los requisitos de la responsabilidad civil contractual, cual es la existencia de una infracción al contrato o a la ley, como se ha señalado, en la especie tal infracción no se presentó, y como señala, el actuar de su representado se encuentra plenamente justificada en un acto de la autoridad que constituye una situación de fuerza mayor.

La demandada es poco claro, pues no señala si en definitiva voló a la ciudad de Calama. Su representada, añade el demandado, siempre estuvo dispuesta de proteger al actor en el siguiente vuelo a Calama.

En relación al lucro cesante, la indemnización pretendida no resulta procedente, por no presentarse en la especie una conducta infraccional de parte de LATAM, sino que adicionalmente por cuanto éstos constituyen perjuicios indirectos e imprevistos para su representada, razón por la cual debe ser rechazado el libelo.

El actor señala en su demanda que el motivo de su viaje era asistir a una audiencia de formalización ante el Juzgado de Garantía de Calama, no señalando la fecha de la misma. Posteriormente señala que debió pagar un abogado, lo que implica que el actor recibió la debida defensa, por lo cual simplemente no entiende el razonamiento para justificar la pretensión indemnizatoria por concepto de daño moral.

Finalmente agrega el demandado en relación al daño moral el actor la fundamenta su pretensión en la pérdida de "*prestigio profesional por no asistir a una audiencia penal*" situación que no resulta efectiva, pues éste no se ve afectado cuando por un hecho externo al mismo, se ve absolutamente impedido de atender un asunto profesional.

3° PRUEBA DE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL ENRIQUE LEONARDO HERNANDEZ NUÑEZ

I.- **DOCUMENTAL:** ratifica los documentos rolante a fs. 1 a 8, ambas inclusive, individualizados en el segundo otrosí de la presentación de fecha 08 de enero del presente año, los cuales son los siguientes:

- a) Copia de carta de respuesta de LATAM, rolante a fs.1.

b) Correo electrónico de fecha 13 de julio del 2017 con el asunto, "creación del caso N° 6425262", rolantes a fs. 2.

c) Copia de la compra de pasaje de Concepción a Santiago con fecha de salida 10 de julio de 2017.

d) Copia de la compra de pasaje de Santiago Antofagasta con fecha de salida 11 de julio de 2017.

e) Copia de centro de Ayuda LATAM.

Acompaña como medio de prueba, con citación y bajo apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil los siguientes documentos.

a) Copia de ingreso al aeropuerto de Mendoza vuelo LAN 216, del pasajero Enrique Hernández Núñez, fecha 11 de julio de 2017, a las 03:50 am rolantes a fs.28.

b) Copia de denuncia ingresada con fecha 11 de julio del año 2017, respecto de don Enrique Hernández Núñez, número de vuelo LAN 216, fecha de vuelo 10 de julio del año 2017, rolante a fs.29.

c) Correo electrónico de fecha 13 de julio del 2017 dirigido a LATAM remitente abogado Enrique Hernández, asunto creación del caso N° 6425262, rolantes a fs. 30.

d) Correo electrónico de fecha 09 de julio del año 2017, remitente Enrique Hernández Núñez, que contiene propuesta de servicios en causa penal de don Osvaldo Alfaro Marín, fiscalía Local de Calama, rolante a fs.31y sgtes.

e) Correo electrónico de fecha 10 de julio del año 2017, remitente Enrique Hernández Núñez, asunto puntos de entrevista Osvaldo Alfaro Marín, informando de vuelo Concepción/Santiago/Calama, rolantes a fs.34.

f) Correo electrónico de fecha 10 de julio del año 2017, remitente María Daniela Olivares, para Enrique Hernández Núñez, informando de audiencia del día 11 de julio de 2017 a las 11:00 horas, en Juzgado de Garantía de Calama, rolantes a fs.35

g) Correo electrónico de fecha 11 de julio del año 2017, a las 06:39 AM, remitente Enrique Hernández Núñez, para Rodrigo Moreno, informando imposibilidad de asistir a audiencia de las 11:00 horas en Calama, por encontrarse en aeropuerto de Mendoza rolantes a fs.36.

h) Correo electrónico de fecha 11 de julio del año 2017, a las 07:54 am, de María Daniel Olivares para Enrique Hernández Núñez en respuesta de correo anteriormente individualizado, rolante a fs. 37.

i) Acta de audiencia de formalización de la investigación en causa Rit 4510-2017, de fecha 11 de julio de 2017, ante el Juzgado de Garantía de Calma, respecto del imputado Osvaldo Alfaro Marín, rolante a fs.38 y siguientes.

II.- CONFESIONAL: Solicito a S.Sa., se sirva fijar día y hora a fin de que comparezca personalmente el representante legal de Latam Airlines Group S.A. don Juan Carlos Mencio o quien este facultado por éste para efectos de absolver posiciones al tenor del pliego que se acompañara en su oportunidad y bajo el apercibimiento de los artículo 393 y 394 del Código de Procedimiento Civil, al tenor del pliego con posiciones acompañado, rolante a fs.58, dándose por confeso en conformidad al apercibimiento.

III.- OFICIO: Solicito a Us., se sirva oficiar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, Providencia, Santiago, con el objeto que informe respecto de emergencias técnicas y/o climáticas que impidieron aterrizaje de vuelos con fecha 10 de julio del año 2017 en el aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, de existir emergencias informe a que aeropuerto fueron trasladados dichos vuelos, acompañado a fs.52 y siguientes.

IV.- TESTIMONIAL: Consta la declaración del testigo Franco STEFANO BUSCAGLIONES MEYER, rolante fs.48 vta. y 49

4° PRUEBA DE LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL LATAM AIRLINES GROUP S.A.

I.- DOCUMENTAL: acompañó como medio de prueba, con citación y bajo apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil los siguientes documentos.

a) Copia simple de documento denominado detalle contingencia el cual indica las razones de los problemas sufridos por el vuelo LA 216, de fecha 10 de julio de 2017, destino Concepción/Santiago, rolante a fs.40.

b) Copia simple de documento denominado detalle contingencia el cual indica las razones de los problemas sufridos por el vuelo LA 338, de fecha 10 de julio de 2017, indicando las razones del atraso del vuelo en cuestión en tramo de destino Santiago/Antofagasta, rolante a fs.46 y siguientes.

c) Copia simple de documento denominado información de tu pasaje, emitido por LATAM AIRLINES nombre del pasajero Enrique Hernández, rolante a fs.41 y siguientes.

d) Copia simple de documento denominado condiciones aplicables al contrato de transporte aéreo de pasajero y equipaje, emitido por LATAM, rolante a fs.43 y siguientes.

II.- OFICIOS: Solicitó oficiar a la Dirección General de Aeronáutica Civil ubicada en calle Miguel Claro N° 1314, Providencia, Santiago, con el objeto que informe los motivos del retraso del vuelo LA 216, de fecha 10 de julio de 2017. (fs.52)

5° Que, consta en autos, el acto de consumo el cual es un Contrato de Transporte Aéreo, definido en el artículo 126 del Código Aeronáutico, en virtud del cual se obligó el proveedor a conducir al actor, vía aérea, a la ciudad de Santiago.

Que las partes se encuentran contestes en que el actor compra un pasaje aéreo del vuelo LA 216, Concepción a Santiago, para el día 11 de Julio de 2017. De la información de dicho pasaje, rolante a fs.3, aparece la hora de salida, las 21.20 horas desde Concepción.

Que se encuentra acreditado con el certificado de fs. 46 que el vuelo LA338 Santiago/Antofagasta debió retornar a la ciudad de Santiago, por cuanto, existieron razones médicas, esto es, desembarque los pasajeros con necesidades especiales y que tenía hora de salida hacia Antofagasta, a las 21:52, el día 10 de julio de 2017.

Dicho medio de prueba concuerda con la información de contingencia de incumplimiento del vuelo LA 216, rolante a fs. 40, en el cual viajaba el actor, y que expresa como motivo que impide la operación, una emergencia médica, lo cual trajo como consecuencia congestión aérea.

Que estas circunstancias se encuentran ratificadas con el oficio solicitado por las partes a fs. 52, que señala que el día 10 de julio de 2017, a la hora de aterrizaje del vuelo LA 216; hora estimada de aterrizaje las 22.35 horas, por motivos de prioridad de aterrizaje del vuelo LA 338, por detectarse problemas de salud de personas a bordo, además, de reducidas condiciones de visibilidad entre las 22.35 a 23.35 horas, el capitán de la nave LAN 216 procede a aterrizar en la ciudad de Mendoza.

Que de conformidad con la legislación vigente, artículo 6 del Código Aeronáutico, y las condiciones del contrato de transporte aéreo, rolante a fs.43 y siguientes, los viajes que se inician y terminan en un mismo país, se rigen por la legislación aplicable de dicho país.

Que el transporte aéreo en sí mismo, es una actividad, sujeta a contingencias, siendo común el retraso por motivos climáticos, señalado como ejemplo en el artículo 126 del Código Aeronáutico (fenómenos climáticos).

6° Conforme al artículo 45 del Código Civil, para que exista caso fortuito o fuerza mayor, se requiere de un imprevisto a que no es posible resistir. En el caso de autos, se encuentra acreditado que dos vuelos requirieron prioridad para aterrizar por razones de emergencia médica en la pista destinada para el vuelo LAN 216 las 22:35 horas, inclusive existieron otros vuelos afectados por dicha situación. Asimismo, al no ser el único vuelo afectado, conforme al oficio de fs.52, se provocó naturalmente una congestión o demora.

Además, consta, de acuerdo al oficio referido, que hubo una visibilidad reducida que afectó a los vuelos, entre las 22:35 y 23:35 horas, es decir, fue el clima un factor determinante para no aterrizar en el aeropuerto Arturo Merino Benítez. Así aparece otra causal de justificación de incumplimiento de la obligación de transportar al actor a la ciudad de Santiago, a la hora pactada.

Que, a fs. 53, se acompaña un informe de la Dirección de Meteorología de Chile, en que se observa en un mismo día inestabilidad en las condiciones de visibilidad.

Que en estas circunstancias, por las razones indicadas, además, de lo que obligue en éstas circunstancias el plan de vuelo, por motivos de seguridad y reglamentación aérea y conforme a las facultades legales del Comandante de la Nave, el aterrizaje en un aeropuerto medianamente cercano aparece plenamente aceptable y diligente. El mismo informe de fs. 52 consta la partida en estas circunstancias de otros vuelos a aeropuertos argentinos de Ezeiza y Mendoza.

Que así las cosas, no se ha acreditado la infracción por el proveedor al artículo 23 de la Ley 19.496.

7° Que así las cosas, con el mérito de los antecedentes que obran en autos, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, estos son

insuficientes y para dar por establecida infracción a alguna de las normas contenidas en la Ley 19.496, por lo que procede absolver a la querellada.

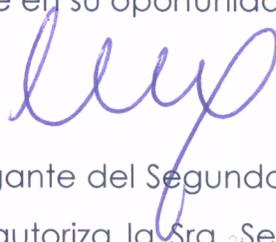
8° Que no habiendo establecido infracción alguna a Ley 19.496, procede no dar lugar a la demanda de indemnización de perjuicios, deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 9 y siguientes

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 23, 24, 26, 50, 50 A, 50 B, y demás pertinentes de la Ley 19.496, artículos 7, 8, 9, 12, 14, 17 y 18 y demás pertinentes de la Ley 18.287, 54 de la Ley 15.231, 126 ,64 y siguientes del Código Aeronáutico, se declara:

I.- Que, se rechaza, sin costas, la querrela infraccional deducida en lo principal de la presentación rolante fs. 9 y siguientes, y en consecuencia, se absuelve al proveedor **LATAM AIRLINES GROUP S.A**, representada por don **Juan Carlos Mencio**, conforme al artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496.

II.- Que, se rechaza, sin costas, la demanda civil de indemnización de perjuicio deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 9.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

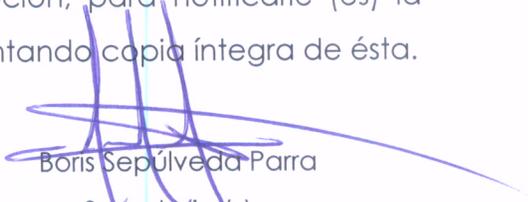


Dictada por la Sra. Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local, doña Alejandra Pérez Ulloa, autoriza la Sra. Secretaria Subrogante Blanca Henríquez Martínez.-



En Concepción, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve, remití CARTA CERTIFICADA a:

- ❖ Enrique Hernández Núñez y Bárbara Castro Hidalgo, ambos con domicilio en calle O'Higgins N° 940, of. 504, Concepción.
- ❖ Latam Airlines Group S.A. rep. legal Juan Carlos Mencio, con domicilio en calle Américo Vespucio N° 901, Renca.
- ❖ Romanette Aguilera García, con domicilio en calle Santa Catalina de Siena N° 271, casa 21, Concepción, para notificarle (es) la sentencia de fs. 61 y siguientes, adjuntando copia íntegra de ésta.


Boris Sepúlveda Parra
Secretario (s)

CERTIFICO QUE: las cartas certificadas ingresaron a la oficina de Correos de Chile el día 16 ENE 2019, de acuerdo al timbre de recepción estampado en el libro de Correspondencia de este Tribunal, que he tenido a la vista.-
Concepción, 23 ENE 2019.-


Secretaria (S)

CGR

C.A. Concepción.

Concepción, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Visto:

Se **confirma**, sin costas del recurso, la sentencia definitiva de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 61 a 66 de este expediente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Hadolff Ascencio Molina

Rol Policía Local-72-2019.

Rosa Patricia Mackay Foigelman
Ministro
Fecha: 31/05/2019 11:31:21

Hadolff Gabriel Ascencio Molina
Ministro
Fecha: 31/05/2019 11:31:21

Jean Pierre Latsague Lightwood
Abogado
Fecha: 31/05/2019 11:31:22



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rosa Patricia Mackay F., Hadolff Gabriel Ascencio M. y Abogado Integrante Jean Pierre Latsague L. Concepcion, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez resta dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

OCHENTA Y CINCO - 85

CERTIFICO: que con esta fecha se recibió este expediente en la
Secretaría de este Segundo Juzgado de Policía Local.

Concepción, catorce de junio de dos mil diecinueve. -

Secretaria

Concepción, catorce de junio de dos mil diecinueve. -

CÚMPLASE.-



Dictada por la Sra. Jueza Titular del Segundo Juzgado de Policía Local, doña
Alejandra Pérez Ulloa, autoriza la Secretaria Titular doña Ximena Torrejón
Cantuaria

